

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 174-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente Nº 202100199746 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2022 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Brando Javier Paredes Miranda, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1738-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2 (en adelante, Resolución de la JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1738-2022-OS/OR LIMA SUR del 8 de julio del 2022, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Resolución	Infracción	Multa UIT
1	Nº 13433-2021-OS/JARU-S2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2, dentro del plazo establecido. (Mediante el artículo 3° de la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2 se ordenó refactorar los consumos y cargos asociados facturados de julio a diciembre de 2018, considerando 116,7 kW.h. Asimismo, de corresponder, reintegrar al usuario el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Normas incumplidas: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD (en adelante, la Directiva de Reclamos).	2
2	Nº 13433-2021-OS/JARU-S2	No proporcionar a Osinergmin, dentro del plazo establecido, la información referente al cumplimiento de la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2. (Mediante el artículo 4° de la Resolución Nº 13433-2021-OS/JARU-S2, se ordenó a Luz del Sur informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución en mención, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,	1

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

RESOLUCIÓN N° 174-2022-OS/TASTEM-S1

		<p>adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).</p> <p>Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.</p>	
MULTA TOTAL			3 UIT

Cabe señalar que la infracción del ítem N° 1 se encuentra tipificada como tal y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD². Asimismo, la infracción del ítem N° 2 se encuentra tipificada como tal y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD³.

2. Por escrito presentado el 2 de agosto de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1738-2022-OS/OR LIMA SUR, solicitando su nulidad en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Con fecha 21 de diciembre de 2021, Luz del Sur reconoció la responsabilidad administrativa de las infracciones imputadas, por lo que correspondía que se sancione

² **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Quando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</p>	<p>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

³ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</p>	<p>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</p>	<p>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</p>

con la mitad de la cuantía de la multa impuesta, es decir, que se aplique el descuento del 50%, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sin embargo, se ha impuesto las multas a 2 UIT y 1 UIT, respectivamente.

Precisa, que en la resolución materia de apelación se determinó que a Luz del Sur le correspondía imponerle una multa de 0.01 UIT como multa base para las dos imputaciones. En tal sentido, tras la aplicación de la atenuante por reconocimiento de la infracción concluyó que la multa en ambos casos era de 0.005 UIT. No obstante, se resolvió determinar la cuantía de la multa en virtud de la multa mínima que establece la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

La reconducción de las multas ha vulnerado el Principio de Legalidad, por cuanto ha dejado sin efecto la aplicación de la atenuante por reconocimiento de la infracción, es decir, se ha inaplicado lo establecido en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG por una de menor jerarquía. Asimismo, agrega que la Administración tiene la obligación de interpretar y aplicar aquellas normas que resulten más beneficiosas para el administrado, máxime en el marco de un procedimiento administrativo sancionador⁴.

- b) Se contraviene el Principio de Razonabilidad, toda vez que se impone una multa que representa en un caso 400 veces y en otro 200 más punición que aquella que corresponde, y que ha sido calculada considerando las circunstancias de la comisión de la infracción⁵.

Indica que la respuesta no se encuentra en hacer más disuasiva la multa, porque este extremo ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (en adelante, Guía Metodológica), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD⁶, por lo que solicita se respete la multa

⁴ La Administrada hace referencia a lo señalado por el autor MORÓN URBINA, Juan Carlos en su obra "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I. Año: 2017. Página 51. Donde señala lo siguiente:

"(...) el objeto de su regulación es que los procedimientos administrativos especiales no desvirtúen, en la letra y en la práctica, los fines del procedimiento administrativo; especialmente el de ser una garantía de los derechos del administrado; aparte de constituir el cauce eficiente para el ejercicio de la función administrativa y, consecuentemente, para la satisfacción del interés público."

⁵ Refiere lo señalado por el autor LUCHETTI RODRÍGUEZ, Alfieri en su obra "Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas". Revista Círculo de Derecho Administrativo. Pág. 486.51. Donde señala lo siguiente:

"(i) el principio de idoneidad, que implica que exista una relación medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar; (ii) el principio de necesidad, que consiste en la elección entre varias posibilidades de limitación la Administración Pública de la opción menos gravosa respecto a los derechos fundamentales; y, (iii) el principio de proporcionalidad, que permite al juzgador (sic) realizar un análisis costo beneficio para verificar la proporcionalidad de la medida."

⁶ Hace referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01 que señala lo siguiente:

"Este colegiado advierte que la resolución administrativa cuestionada no contiene una correspondencia lógica y de proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta, más si conforme a los criterios para imponer una multa fijados por la misma

calculada en función a la citada Guía Metodológica que ha sido determinada en 0.005 UIT, siempre que no existe sustento alguno para reconducir la misma.

Señala que lo solicitado no infringe el Principio de Legalidad, lo cual ha sido claramente entendido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que ha acogido el criterio que alega en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD. Refiere, que dicha entidad al igual que Osinergmin se encuentra supeditada al marco de legalidad, concluyendo que el Principio de Razonabilidad debe primar sobre los topes establecidos para las multas. Y que, similar criterio tiene el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) en su Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Finalmente, invocan revisar que la inaplicación fáctica de la atenuante por reconocimiento de responsabilidad afecta directamente el debido procedimiento.

c) Solicita hacer uso de la palabra.

3. Por Memorándum N° 215-2022-OS/OR LIMA SUR recibido el 5 de agosto de 2022, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. En cuanto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), es pertinente mencionar que, mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

El Rubro 1 del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 4, como es el caso de Luz del Sur, se aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 1000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria, como el caso materia de análisis, es de 2 (dos) UIT.

Asimismo, en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece

demandada, se determinó un importe menor a 1 UIT, no habiendo justificado porque aplicaba el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual si bien establece un rango de multa mínima de 1 UIT, sin embargo no es la única sanción que estipula, debiendo agregar que no se puede pretender alegar que la multa es conforme con la normatividad vigente, pues la misma pretende elevar su importe en relación a la que ha sido determinada en base a los criterios que ha establecido la misma apelante, de tal manera que la multa así impuesta no se encuentra debidamente justificada; debiendo agregar que no se puede invocar el carácter disuasivo de la sanción o que su cumplimiento sea más ventajoso para el demandante, pues los criterios para establecer las multas los ha fijado la misma demandada, de tal manera que no se puede invocar en este caso, que tiene un carácter disuasivo."

que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad⁷, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado⁸, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad⁹, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, las multas de 2 (dos) UIT y 1 (una) UIT, impuestas a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 13433-2021-OS/JARU-S2, son correctas, advirtiéndose que éstas resultan las multas expresamente previstas.

En adición a ello, se debe manifestar que el numeral 4.1 del artículo 4° de la Guía Metodológica establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

⁸ Tales como las Resoluciones N° 114-2022-OS/TASTEM del 10 de mayo de 2022, N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a. *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b. *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c. *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d. *El perjuicio económico causado;*
- e. *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f. *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g. *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo¹⁰.

Asimismo, se debe precisar que el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base, por lo que no se contraviene lo establecido en el TULO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes mas no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado.

Por otro lado, respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema en la sentencia emitida en el Expediente N° 00127-2018-0-1601 -JR-CI-01, debe señalarse que, a diferencia del numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, donde se ha previsto como sanciones la amonestación y la multa, en el caso del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, solo se ha previsto como sanción la multa (no se ha previsto la sanción de amonestación). En tal sentido, el análisis realizado en la mencionada sentencia no resulta aplicable al caso de autos.

Resulta oportuno mencionar que este criterio ha sido desarrollado en diferentes Resoluciones, tales como las Resoluciones N° 170-2022-OS/TASTEM-S1 y N° 173-2022-OS/TASTEM-S1 de fecha 26 de agosto de 2022.

¹⁰ GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE – RESOLUCIÓN N° 120-2021-OS/CD.

“Artículo 4.- Multa.

4.1 En los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la presente Guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

4.2 La multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo”.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, resulta oportuno indicar que el artículo 123° del Código Procesal Civil¹¹ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, la sentencia invocada por Luz del Sur no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

Finalmente, en cuanto a los criterios adoptados por otras entidades administrativas, se debe manifestar que durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como por lo estipulado en el vigente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

De esta forma, lo establecido en la normativa que regula las actividades de otras entidades, como a las que ha hecho referencia Luz del Sur, no resulta vinculante para este Organismo; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Luz del Sur a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**

“Artículo 123.- Cosa juzgada

Una resolución adquiere la calidad cosa juzgada cuando:

1.- No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407”.

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1738-2022-OS/OR LIMA SUR del 8 de julio de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 02/09/2022
09:06:33

PRESIDENTE